

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 1979

Núm. 64-I 3

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia designada para cumplir el trámite del artículo 96, 2, y 93 respecto del proyecto de Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, integrada por los señores Diputados don Joaquín García-Romanillos Valverde, don José María Gil-Albert Valverde, don Javier Moscoso del Prado, don Gregorio Peces-Barba Martínez, don Antonio Sotillo Martí, don Rodolfo Guerra i Fontana, don Marcos Vizcaya Retana, don José Solé Barberá, don José Verde i Aldea, don Juan L. de la Vallina Velarde, don Fernando Sagaseta Cabrera, don Miguel Roca Junyent y don

José A. Maturana Plaza, se complace en formular ante la Comisión de Justicia del Congreso el siguiente

INFORME

No se han formulado enmiendas a las denominaciones de los títulos y capítulos primeros, que, por consiguiente, se mantienen como en el proyecto. Al artículo 1.º se han presentado las números 93 y 94, del Grupo Socialista del Congreso, que resultan aceptadas en la redacción que sugiere la Ponencia, y las 92, del propio Grupo Socialista, y 155, del Grupo Comunista, que aparecen provisionalmente rechazadas. Sus autores mantienen esta última.

La redacción que la Ponencia propone es como sigue:

TITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

“Artículo 1.º El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a

los principios de unidad e independencia. El Gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley Orgánica.

El Consejo General ejerce sus competencias en todo el territorio nacional.”

La nueva redacción que se propone para el artículo 2.º implicaría aceptación total o parcial de las enmiendas números 44 (UCD), 97, 98, 99 (Grupo Socialista) y 156 (Grupo Comunista); y, por el contrario, rechazo de las números 89 (Grupo Parlamentario Centrista) y 95 (Grupo Parlamentario Socialista). Dicha redacción sería la siguiente:

“Artículo 2.º El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencia decisoria, con arreglo a la ley, en las siguientes materias:

1. Propuesta para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo.
2. Propuesta para nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional, cuando así proceda.
3. Selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
4. Nombramiento de Real Orden de los Jueces y presentación a Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Presidentes y Magistrados.
5. Selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios de Juzgados y Tribunales.
6. Sistema de selección, formación y perfeccionamiento, incluido la aprobación de programa y nombramiento de Tribunales, del personal auxiliar y colaborador de la Administración de Justicia.
7. Nombramiento de Secretario General y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.
8. Nombramiento de Director de la Escuela Judicial.
9. Elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Consejo General.

10. Aquellas otras que le atribuyan las leyes.”

La dicción que a continuación se sugiere para el artículo 3.º significa, a juicio de la Ponencia, el siguiente tratamiento de las enmiendas presentadas:

— En el párrafo inicial resulta aceptada la número 52 (Grupo Parlamentario Centrista) y rechazadas las números 1 (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática) y 157 (Grupo Parlamentario Comunista).

— En el número 1 quedan total o parcialmente aceptadas todas las formuladas, que son las números 16 (Grupo Parlamentario Mixto), 19 (Grupo Parlamentario Centrista), 101 (Grupo Parlamentario Socialista) y 158 (Grupo Parlamentario Comunista).

— En los números 2, 3, 4 y 5, aceptada la 45 (Grupo Parlamentario Centrista).

— En el nuevo número 5 bis, propuesto por la enmienda 102 (Grupo Parlamentario Socialista), queda ésta aceptada.

— En el número 6 es rechazada la 159 (Grupo Parlamentario Comunista).

— En el nuevo número 7, propuesto en la enmienda 39 (Grupo Parlamentario Centrista), resulta aceptada ésta.

Por todo ello, la redacción que se propone es:

“Artículo 3.º El Consejo General del Poder Judicial dispondrá de facultades de iniciativa o propuesta y, en otro caso, de informe en las siguientes materias:

1. Determinación y modificación de cualesquiera demarcaciones judiciales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, reconocidas en el artículo 152 de la Constitución y, en su caso, en los respectivos Estatutos.
2. Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados y Secretarios.
3. Régimen retributivo de Jueces, Magistrados y Secretarios.
4. Régimen y plantilla del personal auxiliar y colaborador de la Administración de Justicia.

5. Proyectos de ley en materias procesales o que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, o al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.

6. Proyectos de ley y disposiciones de carácter general en materia penitenciaria.

7. Disposiciones de cualquier rango que afecten al personal judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de justicia.

8. Aquellas otras que le atribuyan las leyes.

Asimismo, el Consejo General será oído con carácter previo al nombramiento del Fiscal General del Estado."

El artículo 4.º podría quedar simplificado con una nueva redacción en la que se acepta parte de la enmienda número 160 (Grupo Comunista), única presentada. Sería la siguiente:

"Artículo 4.º El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales y al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la Administración de Justicia."

El artículo 5.º conservaría la redacción del proyecto de no aceptarse —como propone la Ponencia— la enmienda única formulada, número 161, del Grupo Comunista:

"Artículo 5.º El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar Reglamentos sobre su organización y funcionamiento, así como sobre el régimen del personal y servicios y demás materias de su competencia dentro del ámbito de la presente ley. Estos Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros, se publicarán en el 'Boletín Oficial del Estado' autorizados por el Presidente."

La aceptación en una u otra forma de las objeciones contenidas en las enmiendas números 2 (CD), 46 (UCD), 103 y 104 (Grupo Socialista) y 162, 163, 164 y 165 (Grupo Comunista), permite a la Ponencia

sugerir la siguiente nueva redacción para el artículo 6.º:

"Artículo 6.º Sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia."

El artículo 7.º conservaría la redacción del proyecto, sin otra modificación que la de índole gramatical propuesta en la enmienda número 53 (UCD), que resultaría, así, aceptada. Por el contrario, no lo sería la número 166 (Grupo Comunista), que propone la adición de un nuevo párrafo al precepto:

"CAPITULO SEGUNDO

De la composición del Consejo General del Poder Judicial, de la designación y sustitución de sus miembros

Artículo 7.º El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establece la presente ley; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión."

Con base más o menos próxima en las enmiendas números 21 (Minoría Catalana) y 85 (Socialistes de Catalunya), la Ponencia insinúa una nueva redacción para el artículo 8.º, del siguiente tenor:

"Artículo 8.º Los doce vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las

categorías judiciales, en los términos establecidos en la presente ley.

Integrarán el Consejo tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces.”

El artículo 9.º puede conservar, a juicio de la mayoría de la Ponencia, la redacción del proyecto, lo que significaría la no incorporación de la enmienda número 168, del Grupo Comunista, única presentada. En consecuencia:

“Artículo 9.º El Consejo General se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución.

Transcurrido dicho plazo el Consejo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución del nuevo.”

El artículo 10 puede conservar la redacción del proyecto. Ello implica la no aceptación por la Ponencia de la enmienda número 169 (Grupo Comunista), única formulada. El texto sería, pues:

“Artículo 10. La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el Presidente de Sala o, en su caso, Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, miembro de dicho Consejo, y se celebrará una vez nombrados los veinte vocales del mismo, que prestarán previamente juramento ante el Rey.”

El artículo 11 puede conservar, a juicio de la mayoría de la Ponencia, la redacción que tiene en el proyecto. Ello implica la no incorporación de las dos enmiendas presentadas: la 20 (Minoría Catalana) y la 170 (Grupo Comunista). Así, pues:

“Artículo 11. El cese anticipado de un vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución.

Si el cese afecta a uno de los vocales propuestos por las Cámaras Legislativas, el Presidente del Consejo General lo pondrá en conocimiento de las mismas para que se proceda a la elección del sustituto.

Si afectare a uno de los restantes doce

vocales ocupará su lugar el que hubiere sido elegido como sustituto.

Si la sustitución no puede realizarse conforme a dicha regla, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

El mandato de los sustitutos tendrá la duración que restare al de los sustituidos.”

Literal o esencialmente resultarían aceptadas en la redacción que la Ponencia propone para el artículo 12 las enmiendas números 22 (Minoría Catalana), 71 y 239 (UCD), 86 (Socialistes de Catalunya) y 107 (Grupo Socialista); el Grupo Comunista mantiene su enmienda número 171.

La redacción que se sugiere sería:

“Artículo 12. Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo.”

La nueva redacción que se propone para el párrafo primero del artículo 13 implicaría, a juicio de la Ponencia, aceptación de la enmienda número 108 (Grupo Socialista) y no aceptación de la 172 (Grupo Comunista), que la mantiene:

“Artículo 13. La elección se llevará a cabo mediante voto personal igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con tres meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo.

- La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.”

Para el artículo 14 la Ponencia propone una nueva redacción que acote parcialmente las enmiendas números 23 (Minoría Catalana) y 110 (Grupo Socialista), al mismo tiempo que sugiere la inadmisión de las números 4 (CD), 54 y 72 (UCD) y 173, 174, 175 y 176 (Grupo Comunista). Esta nueva redacción tendría el tenor siguiente:

“Artículo 14. El Reglamento de Organización desarrollará el procedimiento electoral de acuerdo con lo establecido en

esta ley y especialmente con lo prevenido en las siguientes normas:

1. Las candidaturas habrán de ser completas, con un candidato titular y un suplente para todos los supuestos a cubrir en cada elección.

2. Las candidaturas serán siempre abiertas, pudiendo cada elector combinar nombres, dentro de cada categoría, procedentes de candidaturas distintas.

3. El sistema electoral será el mayoritario corregido para permitir la representación de un sector minoritario.

4. Las candidaturas habrán de estar respaldadas por un 10 por ciento de los electores que correspondan, que comprenda a su vez un 5 por ciento, al menos, de los miembros de cada categoría, o por una Asociación Profesional válidamente constituida."

Por razones de coherencia con la redacción propuesta para el artículo anterior la Ponencia propone una también nueva para el artículo 15, que implica la no aceptación de las enmiendas números 24 (Minoría Catalana) y 177 (Grupo Comunista), únicas formuladas. El texto nuevo sería el siguiente:

"Artículo 15. En la misma elección en que se elijan los Vocales de procedencia judicial se elegirá a un sustituto para cada uno de ellos. La elección de los sustitutos se regirá por las mismas normas establecidas para los titulares.

Nadie podrá presentar su candidatura, para la misma elección, como Vocal titular y como sustituto."

La aceptación completa de la enmienda 55 (UCD) y parcial de la 111 (Grupo Socialista), únicas presentadas, determinaría la siguiente nueva redacción, que la Ponencia hace suya:

"Artículo 16. No podrán presentarse como candidatos quienes no estuvieren en servicio activo, hubiesen sido miembros del Consejo saliente, salvo lo dispuesto en el artículo 26, presten servicio en los órganos técnicos del Consejo o formen par-

te de la Junta Electoral, a no ser que, en este último caso, manifiesten su propósito de ser candidatos a las elecciones y sean sustituidos previamente, del modo fijado en el artículo siguiente."

La nueva redacción que la Ponencia propone para el artículo 17 implica: en su párrafo primero, la aceptación de la enmienda número 56 (UCD) y la no admisión de las 51 (UCD), 113 (Grupo Socialista) y 178 (Grupo Comunista). El párrafo segundo sería resultado de la aceptación parcial de la número 112 (Grupo Socialista). El texto que se sugiere a la Comisión sería el siguiente:

"Artículo 17. 1. Existirá con carácter permanente una Junta Electoral, con sede en el Tribunal Supremo, integrada por el Presidente de dicho Alto Tribunal, que la presidirá, y, como Vocales, por el Fiscal General del Estado, el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y los Jueces Decanos de los de Partido y Distrito de Madrid, siendo sustituidos unos y otros en casos de vacante, incapacidad, enfermedad, imposibilidad o cualquier otro motivo, por las personas que deban hacerlo en sus respectivos cargos con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. Durante el plazo comprendido entre la publicación de la convocatoria de las elecciones y la celebración del escrutinio, los miembros de la Junta Electoral no podrán ser trasladados con carácter forzoso, ni separados o suspendidos en los cargos que les atribuyan aquella condición, sino por sentencia penal que lleve consigo la inhabilitación para cargos públicos o recaiga en procesos de la misma naturaleza por delito doloso en que se haya impuesto pena privativa de libertad superior a seis meses de duración.

Cualquier cambio de destino debido a causas diferentes de las mencionadas en el párrafo anterior será pospuesto en su efectividad hasta el término del proceso electoral".

El artículo 18 debe conservar, a juicio de la Ponencia, la redacción del proyecto, salvo la corrección gramatical atinadamente

puesta de relieve en la enmienda 179 (Grupo Comunista), que puede ser aceptada; no parece, en cambio, oportuna la 115 (Grupo Socialista). El texto seguirá siendo como en el proyecto:

"Artículo 18. La Junta Electoral será competente para convocar las elecciones, organizarlas, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, resolver las cuestiones que se planteen sobre capacidad electoral activa y pasiva, y, en general, para dirigir y ordenar todo el proceso electoral.

La Junta Electoral comunicará los resultados definitivos al Ministro de Justicia al objeto de que éste los eleve a S. M. el Rey.

Asimismo, la Junta Electoral fijará los trámites y formalidades del proceso electoral, mediante las correspondientes instrucciones en el marco de lo dispuesto en esta ley".

El nuevo artículo 18 bis —numeración provisional— sería el resultado de la aceptación de la enmienda 114, del Grupo Socialista, que la Ponencia incorpora al proyecto en la siguiente forma:

"Artículo 18 bis. 1. Los acuerdos de la Junta Electoral serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa en la forma prevista por las leyes. No será preciso para ello interponer con carácter previo el recurso de reposición.

2. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y en los mismos intervendrá, en defensa de la legalidad, el Ministerio fiscal.

3. Cuando los recursos se dirigieren contra los acuerdos de proclamación de candidaturas, o de proclamación de Vocales electos, los mismos se regirán, en cuanto les sea aplicable, por lo dispuesto, en cada caso, para el recurso contencioso electoral en la Ley Electoral General, con aplicación supletoria de las normas generales".

La redacción que a continuación se propone para el artículo 19 implica aceptación de la enmienda número 116 (Grupo

Socialista), así como no aceptación de la 180 (Grupo Comunista), que será defendida ante la Comisión:

"Artículo 19. Con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo saliente, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras Legislativas, interesando se proceda a la elección de los Vocales que a las mismas corresponda designar".

En el artículo 20 no se juzga indispensable la incorporación de la enmienda número 181 (Grupo Comunista), única presentada, y que será oportunamente defendida por sus autores. En consecuencia, el precepto puede conservar la redacción del proyecto, que es:

"Artículo 20. Los nombramientos de todos los Vocales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia".

No se ha formulado ninguna enmienda al rótulo del capítulo III.

De las tres enmiendas presentadas al artículo 21, podrían ser rechazadas dos (la número 5, de CD, y la 182, del Grupo Comunista) y aceptada la 117 (Grupo Socialista). El precepto tendría la redacción que sigue:

"CAPITULO III

Del Estatuto de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 21. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial están sujetos durante su mandato a las mismas incompatibilidades establecidas para los miembros de la Carrera Judicial.

Quienes ostenten la cualidad de Juez, Magistrado o funcionario quedarán en situación de excedencia con reserva de plaza, en la forma que reglamentariamente se determine".

La aceptación parcial de la enmienda número 183 (Grupo Comunista), única for-

mulada, da lugar a la siguiente nueva redacción que la Ponencia propone para el artículo 22:

“Artículo 22. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo alguno, y no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo. La aceptación de la renuncia competirá al Presidente, y la apreciación de las restantes causas de cese deberá ser acordada por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros. Igualmente cesarán cuando dejen de pertenecer a la categoría por la que hubieran sido elegidos”.

Rechazada la enmienda número 6 (CD), única presentada, el artículo 23 conservaría básicamente la redacción del proyecto. Quedaría, por consiguiente, como sigue:

“Artículo 23. Los Vocales del Consejo General, cualquiera que sea su procedencia, no podrán ser promovidos durante la duración de su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, ni nombrados para cualquiera de los cargos en cuya provisión concurra apreciación de méritos o cualquier otro margen de discrecionalidad”.

Para el artículo 24, la Ponencia sugiere la aceptación de las enmiendas número 118 (Grupo Socialista) y 184 (Grupo Comunista) y la consiguiente supresión en el precepto de la alusión a los “Vocales de procedencia judicial” contenida en su parte final. La enmienda número 234 (Grupo Andalucista) resultaría rechazada, y el texto completo sería el siguiente:

“Artículo 24. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial percibirán, exclusivamente, por toda la duración de su mandato, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función”.

No se ha formulado ninguna enmienda a los epígrafes del título II ni de su capí-

tulo primero. Tampoco al artículo 25. Todos ellos podrían quedar como en el proyecto:

“TITULO II

DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 25. El Consejo General del Poder Judicial se articula en los siguientes órganos:

- El Presidente.
- El Pleno.
- La Comisión Permanente.
- La Sección Disciplinaria.
- La Sección de Calificación”.

Aceptadas total o parcialmente las enmiendas número 7 (CD), 73 (UCD) y 119 (Grupo Socialista), resultaría para el artículo 26 una nueva redacción, en la que no figuran las modificaciones propuestas en la enmienda 185 (Grupo Comunista), que será oportunamente mantenida por sus autores. El texto nuevo sería el siguiente:

“CAPITULO II

Del Presidente

Artículo 26. El Presidente del Tribunal Supremo, como Presidente del Consejo General del Poder Judicial, será nombrado por el Rey para un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados del Tribunal Supremo, miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser nombrado por un nuevo mandato, por una sola vez, si fuere nuevamente propuesto por el Consejo.

La propuesta del Consejo General del Poder Judicial será adoptada en la sesión constitutiva del mismo, por votación entre sus miembros. En primera votación será necesaria la mayoría absoluta, y si no se alcanzare bastará en segunda la mayoría simple. En caso de empate será propuesto el de mayor edad.

El nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo en Real Despacho refrendado por el Presidente del Gobierno”.

Con base en la sugerencia contenida en la enmienda número 120 (Grupo Socialista), el texto del proyecto quedaría modificado en la redacción que a continuación se propone para el artículo 27 y que implica la no aceptación de las enmiendas número 8 (CD), 57 (UCD) y 186 (Grupo Comunista). La nueva redacción sería como sigue:

“Artículo 27. El Presidente del Tribunal Supremo jurará su cargo ante el Rey y tomará posesión del mismo ante los Plenos de dicho Alto Tribunal y del Consejo General del Poder Judicial.

En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo, será sustituido, a todos los efectos, por el Magistrado más antiguo, miembro del Consejo General”.

El artículo 28 puede conservar la forma con que aparece en el proyecto. Ello significa que la Ponencia sugiere la no aceptación de ninguna de las tres enmiendas presentadas, que son las número 26 (Minoría Catalana), 121 (Grupo Socialista) y 187 (Grupo Comunista). Sus autores se reservan el derecho a defenderlas oportunamente.

La redacción del precepto seguiría, pues, siendo la siguiente:

“Artículo 28. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1.º Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.

2.º Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.

3.º Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

4.º Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.

5.º Nombrar ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.

6.º Aplazar hasta la siguiente sesión la discusión o votación de un asunto cuando estime no está suficientemente preparado o debatido.

7.º Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

8.º Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos de apoyo del Consejo.

9.º Las demás previstas en la ley”.

La aceptación de la enmienda número 122 (Grupo Socialista), al propio tiempo que la no aceptación de las números 26 (Minoría Catalana) y 188 y 189 (Grupo Comunista), inducen a la Ponencia a proponer la siguiente nueva redacción para el artículo 29:

“Artículo 29. El Presidente del Consejo General cesará:

1.º Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado en la misma fecha en que concluya el del Consejo General por el que hubiere sido propuesto.

2.º A petición propia, cuando su dimisión sea aceptada por el Consejo General con la misma mayoría exigida para proponer su nombramiento, y sancionada por el Rey.

3.º A propuesta del Pleno del Consejo General, por causa de notoria incapacidad apreciada por tres quintos de sus miembros y sancionada por el Rey”.

No se ha formulado ninguna enmienda al epígrafe del capítulo III.

La Ponencia sugiere una nueva redacción para el artículo 30 como resultado de

la posible aceptación de las enmiendas números 47 (UCD), 87 (Socialistes de Catalunya), 123, 124, 125 y 126 (Grupo Socialista). En ella quedarían excluidas las números 27 (Minoría Catalana), 59 (UCD), 127 y 128 (Grupo Socialista) y 190, 191, 192, 193, 194 y 195 (Grupo Comunista).

Esa nueva redacción sería como sigue:

"CAPITULO III

Del Pleno

Artículo 30. Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1.º La propuesta para nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo.

2.º La propuesta para nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional.

3.º Los nombramientos de Presidente de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, y cualesquiera otros que no deban producirse exclusivamente en razón del criterio de antigüedad.

4.º La propuesta para nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

5.º La audiencia prevista en el artículo 124, 4, de la Constitución sobre nombramiento de Fiscal General del Estado.

6.º Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Permanente y de la Sección Disciplinaria.

7.º Ejercer las facultades de iniciativa, informe o propuesta, así como las relativas a circulares o reglamentaciones internas atribuidas por la ley al Consejo General del Poder Judicial.

8.º Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los Jueces, Magistrados y Secretarios.

9.º Elegir y nombrar los Vocales componentes de la Comisión Permanente y de las Secciones del propio Consejo.

10. Aprobar la memoria anual que, con motivo de la apertura del año judicial, leerá su Presidente, sobre el estado de la Administración de Justicia.

11. Remitir al Gobierno el anteproyecto de Presupuestos del Consejo General.

12. Cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo General del Poder Judicial y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

El artículo 31 puede conservar, a juicio de la Ponencia, el texto con que figura en el proyecto; quedaría así rechazada la enmienda número 196 (Grupo Comunista), única formulada. La forma literal del precepto continuaría siendo:

"Artículo 31. El Pleno se reunirá, previa convocatoria del Presidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias, con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de Organización aprobado por el propio Consejo. En todo caso, deberá celebrarse sesión extraordinaria cuando lo soliciten cinco de sus miembros."

El artículo 32 sería modificado en la forma que a continuación se describe, caso de ser aceptadas, como propone la Ponencia, las enmiendas números 129 (Grupo Socialista) y 197 (Grupo Comunista), únicas formuladas al precepto:

"Artículo 32. El Pleno quedará válidamente constituido cuando se hallaren presentes un mínimo de catorce de sus miembros, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya."

No hay ninguna enmienda al epígrafe del capítulo IV.

La aceptación de la enmienda número 130 (Grupo Socialista) y la no aceptación de la 198 (Grupo Comunista) determinarían la siguiente nueva redacción, que la Ponencia sugiere para el artículo 33:

CAPITULO IV

De la Comisión Permanente

"Artículo 33. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Consejo, que la presidirá, y cuatro vocales

elegidos, por mayoría simple, por acuerdo del Pleno del Consejo General.

Las reuniones de la Comisión Permanente sólo serán válidas con asistencia de tres, al menos, de sus componentes, entre los que deberá encontrarse el Presidente o quien legalmente le sustituya."

La nueva redacción que se propone para el artículo 34 implica aceptación total o parcial de las enmiendas números 48 y 60 (UCD) y la no aceptación de las 199 y 200 (Grupo Comunista). Así, la Ponencia sugiere el siguiente texto:

"Artículo 34. La Comisión Permanente tendrá como funciones propias:

- 1.º Preparar las sesiones del Pleno.
- 2.º Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- 3.º Decidir los nombramientos de Jueces y Magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno.
- 4.º Acordar la jubilación forzosa por edad de los Jueces y Magistrados.
- 5.º Resolver sobre las situaciones administrativas de los miembros de la Carrera Judicial.
- 6.º Resolver sobre la concesión de licencias a los Jueces y Magistrados en los casos previstos por las Leyes.
- 6.º bis. Acordar los nombramientos, jubilaciones forzosas por edad y resolver sobre las situaciones administrativas y licencias de los Secretarios.
- 7.º Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por la Ley.
- 8.º Autorizar el escalafón de la Carrera Judicial, que se publicará y actualizará con la periodicidad que fuere necesaria, resolviendo, en su caso, las rectificaciones que se soliciten en el sentido que proceda."

No se ha presentado ninguna enmienda al epígrafe del capítulo 5.º

La Ponencia sugiere la no aceptación literal de ninguna de las tres enmiendas formuladas al artículo 35 (131, del Grupo Socialista, y 201 y 202, del Grupo Comu-

nista). Las modificaciones introducidas respecto al texto del proyecto se juzgan aconsejables por razón de coordinación con nuevas redacciones propuestas anteriormente para otros artículos. He aquí la nueva redacción:

CAPITULO V

De la Sección Disciplinaria

"Artículo 35. El Pleno del Consejo General elegirá de entre sus vocales a los componentes de la Sección Disciplinaria, que estará integrada por cinco miembros. Tres de ellos pertenecientes a las distintas categorías judiciales; uno entre los Magistrados del Tribunal Supremo, otro entre los Magistrados y un tercero entre los Jueces. Los dos restantes, uno entre los miembros nombrados a propuesta del Congreso de los Diputados y otro entre los miembros nombrados a propuesta del Senado.

La Sección Disciplinaria deberá actuar, en todo caso, con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia del miembro de la Carrera Judicial de mayor categoría. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro vocal del Consejo, de idéntica procedencia, que será designado por la Comisión Permanente."

El artículo 36 conservaría, a juicio de la Ponencia, la redacción del proyecto, sin otra modificación que la propuesta en la enmienda 49 (UCD), que así resulta aceptada. Por el contrario, serían rechazadas las números 132 (Grupo Socialista) y 203 (Grupo Comunista). El texto propuesto podría ser como sigue:

"Artículo 36. A la Sección Disciplinaria corresponde:

- 1.º Conocer de todos aquellos procedimientos disciplinarios contra Jueces, Magistrados y Secretarios no reservados al Pleno del Consejo General o a los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados y acordar, en su caso, la cancelación de

anotaciones de las sanciones disciplinarias impuestas.

2.º Resolver los recursos contra las sanciones disciplinarias impuestas por los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados, en el ámbito de su respectiva competencia.”

El epígrafe del capítulo VI y el artículo 39 no han sido objeto de enmiendas. Deben, pues, conservar las redacciones del proyecto, que son:

“CAPITULO VI

De la Sección de Calificación

Artículo 37. Anualmente, el Pleno del Consejo General procederá a designar los componentes de la Sección de Calificación, que estará integrada por cinco miembros elegidos en la misma forma establecida para la Sección Disciplinaria.

Será presidida y quedará válidamente constituida en los mismos términos previstos para la referida Sección.”

Al artículo 38 no se ha presentado ninguna enmienda. Debe, pues, conservar la redacción del proyecto, que es como sigue:

“Artículo 38. Será competencia de la Sección de Calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno.”

La nueva redacción que a continuación se propone para el artículo 39 pretende estar inspirada en las enmiendas números 28 (Minoría Catalana), 74 (UCD) y 133 (Grupo Socialista), que así resultarían parcialmente aceptadas, y rechazada la 204 (Grupo Comunista):

“Artículo 39. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces y Magistrados, la Sección podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial, y, en todo caso, recibirá un informe anual elaborado por los

respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales y de los Tribunales con ámbito superior a éstas.”

Los epígrafes del título III y el capítulo I no han sido objeto de enmiendas. Deben, pues, conservar las redacciones del proyecto.

También debería conservarla el artículo 40, de rechazarse, como sugiere la Ponencia, la enmienda número 205 (Grupo Comunista), única presentada.

Los textos propuestos son:

TITULO III

DEL REGIMEN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO

De la forma de adoptar acuerdos

“Artículo 40. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo serán adoptados por mayoría de los miembros presentes, salvo cuando la presente Ley disponga otra cosa. Quien presida, tendrá voto de calidad.

Las deliberaciones de los órganos del Consejo tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.”

El epígrafe del capítulo II no ha sido objeto de enmiendas. Debe conservar, pues, la redacción del proyecto.

También debería conservarla el artículo 41, si se aceptara la sugerencia que hace la Ponencia de rechazar la enmienda número 206 (Grupo Comunista), única formulada.

He aquí las mencionadas redacciones:

CAPITULO SEGUNDO

De la formalización de los acuerdos

“Artículo 41. Los acuerdos de los órganos del Consejo General serán documen-

tados por el Secretario General y suscritos por quien haya presidido.”

La aceptación en lo esencial de la fórmula propuesta por la enmienda número 134 (Grupo Socialista) induce a la Ponencia a ofrecer una nueva redacción del artículo 42 en la que resulta inadmitida la número 207 (Grupo Comunista).

Sería como sigue:

“Artículo 42. Adoptarán la forma de Real Despacho firmado por el Rey y que deberá refrendar el Ministerio de Justicia, los acuerdos del Consejo General sobre nombramiento de Presidentes y Magistrados. Los nombramientos de Jueces se efectuarán por el Consejo, de Real Orden. Todos ellos se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

Los restantes acuerdos, debidamente documentados, serán comunicados a las personas y órganos que deberán cumplirlos o conocerlos, y recibirán, en su caso, la publicidad que acuerde el Consejo General.”

No habiéndose formulado enmienda alguna al epígrafe del capítulo III, debe conservar la redacción que tiene en el proyecto.

También podría conservar la suya el artículo 43 si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 41 (UCD), única presentada.

He aquí ambas redacciones:

CAPITULO III

De la ejecución de los actos

“Artículo 43. Los actos de los distintos órganos que integran el Consejo General del Poder Judicial serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta ley. Se exceptúan los acuerdos en que se impongan correcciones disciplinarias, que sólo serán ejecutorios cuando hayan ganado firmeza, sin perjuicio de la suspensión provisional del Juez o Magistrado, cuando proceda, con arreglo a la ley.”

Una adición propuesta en la enmienda 61 (UCD) y aceptada por la Ponencia

justifica la nueva redacción que se ofrece para el artículo 44. No se incorporan, en cambio, las modificaciones sugeridas en la número 208 (Grupo Comunista):

“Artículo 44. Corresponderá al Consejo General la preparación y ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio con la colaboración, en la medida que fuere necesaria, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

No se han presentado enmiendas al epígrafe del capítulo V ni al artículo 46. Ambos pueden conservar las redacciones que tienen en el proyecto y que son como sigue:

“CAPITULO IV

Del procedimiento y recursos

Artículo 45. En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley, se observarán en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.”

Al artículo 46 se han presentado las enmiendas 9 (CD), 135 (Grupo Socialista), 209 y 210 (Grupo Comunista) y 237 (Grupo Mixto). No obstante, el obvio interés que alguna de ellas ofrece, la Ponencia sugiere que provisionalmente el precepto conserve la redacción del proyecto, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Los actos definitivos de la Comisión Permanente y de la Sección Disciplinaria, éstos cuando no fuesen resolutorios de recursos, serán impugnables en alzada ante el Pleno del Consejo General.

Los actos y disposiciones emanados del Pleno o de la Sección Disciplinaria no susceptibles de alzada serán recurribles en vía contencioso-administrativa, conforme a la ley reguladora de dicha jurisdicción. La competencia para conocer de estas im-

pugnaciones corresponderá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo”.

Al epígrafe del título IV se ha formulado la enmienda 238 (Grupo Mixto), que, a juicio de la Ponencia, puede ser aceptada.

Al del capítulo primero, ninguna enmienda. Ambos deben, pues, conservar la redacción que tienen en el proyecto.

Al artículo 47 se han formulado las enmiendas números 29 (Minoría Catalana), 88 (Grupo de Socialistas de Cataluña) y 211 (Grupo Comunista). La Ponencia recomienda su admisión parcial.

Los textos propuestos son los siguientes:

“TITULO IV

DE LOS ORGANOS TECNICOS AL SERVICIO DEL CONSEJO GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 47. El Consejo General del Poder Judicial contará con los siguientes órganos técnicos:

1. El Secretario General.
2. El Gabinete Técnico.
3. Los Servicios de Personal, Gestión e Inspección”.

El artículo 48 resulta modificado, en la redacción de la Ponencia, por la admisión parcial de las enmiendas números 136 (Grupo Socialista) y 212 (Grupo Comunista) en orden al régimen selectivo de los funcionarios.

En esa redacción resultan rechazadas las enmiendas 10 (CD) y 75 (UCD).

El texto propuesto es como sigue:

“Artículo 48. En los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial prestarán servicio miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, de los Cuerpos Técnicos Especiales dependientes del Ministerio de Justicia, de los Cuerpos de Secretarios,

Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, en el número que fijen las correspondientes plantillas orgánicas.

Los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, de los Cuerpos Técnicos Especiales del Ministerio de Justicia y del Secretariado de la Administración de Justicia que hayan de prestar servicio en los órganos técnicos del Consejo General, serán nombrados, previo concurso, por el Pleno del mismo. De entre ellos se designarán quienes hayan de ejercer la dirección de dichos órganos.

El resto del personal se regirá por las normas aplicables al Cuerpo a que pertenezca”.

Al artículo 49 se han formulado los números 137 (Grupo Socialista) y 213 (Grupo Comunista), ninguna de las cuales se juzga aceptable por la Ponencia. La norma debe, pues, conservar la redacción que tiene en el proyecto, como sigue:

“CAPITULO II

De los órganos técnicos en particular

Artículo 49. El Secretario General, que será nombrado y removido libremente por el Pleno del Consejo, asistirá a las sesiones de sus órganos, con voz y sin voto, y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, así como las de dirección y coordinación de los restantes órganos técnicos”.

En la redacción que a continuación se sugiere para el artículo 50, la Ponencia acepta las enmiendas 62 y 64 (UCD); por el contrario, la 215 (Grupo Comunista) resulta inadmitida. En consecuencia, se modificaría la numeración de este artículo y el siguiente en el modo propuesto en la enmienda 62. La redacción sería la siguiente:

“Artículo 50. Competerá a los Servicios de Personal y Gestión:

- 1.º La confección material y custodia de los expedientes personales de los Jueces y Magistrados.

2.º El tratamiento y custodia de los datos relativos al movimiento de Jueces y Magistrados.

3.º La elaboración de propuestas en las materias atribuidas a la competencia del Secretariado General.

4.º La preparación de la Memoria anual a remitir por el Consejo General a las Cortes Generales y al Gobierno sobre el estado de la Administración de Justicia, en colaboración con el Gabinete Técnico.

5.º La actividad administrativa necesaria para la adopción de cualesquiera decisiones de los órganos del Consejo General, en coordinación, en su caso, con la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.

6.º Preparar y elaborar el escalafón de la Carrera Judicial".

Al artículo 51 se han presentado las enmiendas números 30 (Minoría Catalana), 76 (UCD), 138 (Grupo Socialista) y 214 (Grupo Comunista). La redacción que ofrece la Ponencia coordina con la del artículo 47, sin aceptación de ninguna de las modificaciones o supresiones propuestas. Hela aquí:

"Artículo 51. El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia del Consejo General y especialmente de su Presidente, funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia, mediante la realización de visitas ordinarias o extraordinarias que sean acordadas por el Consejo General; todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales".

La Ponencia propone la desestimación de dos de las tres enmiendas formuladas y la aceptación de otra. Esta sería la número 62 (UCD), relativa a la numeración de este precepto y del anterior; aquéllas, las números 77 (UCD) y 216 (Grupo Comunista). La redacción sería, pues, la siguiente:

"Artículo 52. Competerá al Gabinete Técnico:

La preparación de informes, memorias, anteproyectos, estudios o cualesquiera

otras actividades análogas que se le encomienden por los órganos del Consejo General, así como ser cauce para las relaciones del Consejo General del Poder Judicial con los medios de comunicación social".

Rechazada la supresión del precepto —que se pide en la enmienda 217 (Grupo Comunista), única presentada—, el artículo 53 conservaría la siguiente redacción, que es básicamente la del proyecto:

"Artículo 53. La estructura y funciones de los órganos técnicos del Consejo General serán desarrolladas en el Reglamento de Organización del mismo".

Para ser situados a continuación del artículo 53 del proyecto y constituyendo un nuevo título —el V—, la enmienda número 218 (Grupo Comunista) propone diez artículos nuevos, que serían, por consiguiente, los 54 a 63 de la ley. La Ponencia sugiere que la enmienda sea íntegramente rechazada. Sus autores se reservan la facultad de mantenerla ante la Comisión.

Las Disposiciones adicionales y transitorias podrían ser reordenadas de un modo más sistemático y adecuado a su verdadera naturaleza. Ese es el espíritu de la enmienda 219 (Grupo Comunista), que la Ponencia hace suya en la forma que resulta de la posterior exposición:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera (que pasaría a ser "transitoria"). Conservaría la redacción del proyecto —que a continuación se transcribe—, luego de la no aceptación de las enmiendas números 31 y 32 (Minoría Catalana), 150, 151 y 152 (Grupo Socialista) y 220 (Grupo Comunista), únicas presentadas:

"Primera. Sin perjuicio de su definitiva regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos del Gobierno de los Tribunales y Juzgados para imposición de sanciones disciplinarias a los Jueces y Magistrados quedan distribuidas de la siguiente forma:

1. Las sanciones no superiores a apercibimiento serán impuestas: a los Jueces de Distrito, por los de Partido; a los Jueces de Partido, por los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y a los Magistrados, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala del mismo, por el Presidente del Tribunal Supremo.

2. Las sanciones de reprobación simple y multa serán impuestas: a los Jueces de Distrito y de Partido, por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales; a los Magistrados, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala del mismo, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

3. Respecto a los miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, la sanción de apercibimiento será impuesta por el Presidente del Tribunal Central de Trabajo y la de multa por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

Los distintos actos en que se impongan las sanciones previstas en los apartados anteriores serán directamente recurribles en alzada ante la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial”.

La nueva Disposición primera bis se propone en la enmienda 65 (UCD), cuya aceptación recomienda esta Ponencia. En consecuencia diría:

“Primera bis (adicional). Se suprimen los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia”.

Segunda (transitoria). Aceptada la enmienda 78 (UCD) y rechazadas las 11 (CD), 42, 79, 80 y 81 (UCD), 139 (Grupo Socialista) y 221 (Grupo Comunista), ofrecería una nueva redacción, en los siguientes términos:

“Segunda. Sin perjuicio de su definitiva regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el régimen de nombramientos, provisión de cargos y destinos y promoción de categoría de los Jueces y Magistrados se regulará por las disposiciones contenidas en la vigente legislación orgánica con las modificaciones siguientes:

1. Los nombramientos de los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo o de quienes ostenten estas mismas categorías orgánicas, así como los de Presidentes de Audiencia Territorial, serán acordados por el Pleno del Consejo General entre quienes, reuniendo los requisitos legalmente establecidos, tuvieren dirigida petición a la Sección de Calificación o, en caso contrario, aceptasen previamente dichos nombramientos.

2. El nombramiento de Presidentes de Audiencia Provincial, Presidentes de Sala y Jueces Decanos de Madrid y Barcelona se acordará por el Pleno del Consejo General, previo concurso, entre quienes ostenten los requisitos legales. Será designado el solicitante con mejor puesto en el escalafón, a no ser que su nombramiento fuere desfavorablemente informado por la Sección de Calificación. El informe desfavorable deberá ser motivado y comunicado al interesado, que deberá ser oído antes de resolverse el nombramiento, cuando por virtud de ese informe pudiere resultar preterido. El carácter desfavorable del informe, en su caso, deberá basarse en causas concretas y objetivas que consten en los antecedentes que obren en poder del Consejo General.

3. Quedan suprimidas las calificaciones previas de especial idoneidad, como requisito para acceder a cualesquiera cargos judiciales”.

Tercera (transitoria). La Ponencia sugiere la aceptación de la enmienda número 43 (UCD) y la no aceptación de las 12 (CD), 222 (Grupo Comunista) y 236 (Grupo Mixto). La redacción resultante sería la siguiente:

“Tercera. En tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial no regule definitivamente su régimen, la remoción o cambio de Presidentes de Audiencia Territorial podrá acordarse libremente por el Pleno del Consejo General”.

Cuarta (adicional). La Ponencia sugiere que conserve la redacción del proyecto (que a continuación se transcribe), con la

consiguiente inadmisión de las enmiendas números 33 (Minoría Catalana), 66 (UCD) y 223 (Grupo Comunista).

“Cuarta. Los Tribunales Superiores de Justicia que culminen la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas serán las respectivas Audiencias Territoriales establecidas en dicho ámbito. Los Estatutos podrán atribuir a éstas la referida denominación. Cuando sean varias se estará a lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la Constitución”.

Quinta (transitoria). La nueva redacción que ofrece la Ponencia *acoge literal o esencialmente* las enmiendas números 50 (UCD) y 142 (Grupo Socialista), si bien rechazada la 224 (Grupo Comunista), el texto podría ser como sigue:

“Quinta. Hasta tanto se organice definitivamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial el Cuerpo único de Jueces y Magistrados de carrera, la competencia atribuida al Consejo General en relación con el régimen estatutario de Jueces y Magistrados se extenderá a los miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, sin perjuicio de la aplicación en lo demás del régimen orgánico por el que actualmente se rigen en cuanto no resulte modificado por esta ley. Se extenderá también a los miembros del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo”.

Sexta (adicional). La Ponencia propone la aceptación total o parcial de las enmiendas números 67 (UCD), 140 y 141 (Grupo Socialista), tal como resulta en la redacción que sigue. Quedarían, por el contrario, rechazadas las números 13 (CD), 17 (Grupo Mixto), 34 y 35 (Minoría Catalana), 83 (UCD), 143, 144, 145, 146 y 147 (Grupo Socialista) y 225 (Grupo Comunista).

El texto que se sugiere es como sigue:

“Sexta. El régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados, pre-

visto en el artículo 127, 1, de la Constitución, se ajustará a las reglas siguientes:

1. Las Asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones directas o indirectas con partidos políticos o sindicatos.

2. Las Asociaciones de Jueces y Magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones regionales. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces y Magistrados, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros Cuerpos o Carreras.

Para su válida constitución, las Asociaciones deberán contar con la adhesión de, al menos, el 20 por ciento de quienes, conforme al párrafo anterior, pudieran formar parte de las mismas. Quienes promuevan una Asociación Profesional, en número no inferior a quince y que cuenten con un proyecto de Estatutos, estarán legitimados durante el plazo de seis meses para llevar a cabo cuantas actividades sean necesarias para su definitiva constitución.

3. Los Jueces y Magistrados podrán libremente afiliarse o no a Asociaciones Profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la Carrera Judicial.

4. Las Asociaciones Profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado a efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la Asociación o sus Estatutos no se ajustaran a los requisitos legalmente exigidos.

5. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

1.ª Nombre de la Asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

2.ª Fines específicos.

3.ª Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.ª Régimen de afiliación.

5.ª Medios económicos y régimen de cuotas.

6.ª Forma de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

6. Cuando las Asociaciones Profesionales incurrieren en actividades contrarias a la Ley o que excedieren del marco de los Estatutos, el Ministerio Fiscal podrá instar, por los trámites del juicio declarativo ordinario, la disolución de la Asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, que, con carácter cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma."

Séptima (transitoria). La Ponencia, por acuerdo mayoritario de sus miembros, propone una nueva redacción que implica la no aceptación de las enmiendas números 14 (UCD), 36 (Minoría Catalana), 84 (UCD), 148 (Grupo Socialista), 226 (Grupo Comunista) y 235 (Grupo Andalucista). El texto propuesto sería el siguiente:

"Séptima. 1. Antes de transcurridos quince días de la entrada en vigor de la presente Ley, el Presidente del Tribunal Supremo se dirigirá a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y convocará a la Junta Electoral, adoptando cuantas medidas sean precisas para la puesta en marcha del proceso de constitución del primer Consejo General del Poder Judicial.

La elección de los doce miembros de procedencia judicial deberá convocarse dentro del mes siguiente a la constitución de la Junta Electoral y se celebrará en el plazo máximo de dos meses desde su convocatoria.

2. En el primer Consejo General del Poder Judicial, los puestos de vocales de procedencia judicial se distribuirán de la siguiente forma:

a) Tres Magistrados del Tribunal Supremo, uno de los cuales será Presidente

de la Sala si para este cargo hubiere candidato idóneo; cinco Magistrados y un Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, elegidos todos por los miembros de la Carrera Judicial en activo no comprendidos en los restantes apartados de la presente Disposición.

b) Un Magistrado de Trabajo elegido por todos los miembros en activo de este Cuerpo.

c) Dos Jueces de Distrito elegidos por todos los miembros en activo de este Cuerpo.

3. En la categoría de Magistrado, el voto sólo podrá emitirse a favor de tres candidatos titulares y sustitutos."

Las enmiendas números 18 (Grupo Vasco) y 153 (Minoría Catalana) proponen la inclusión de sendas nuevas Disposiciones adicionales, que la Ponencia informa negativamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las cinco que figuran como tales en el proyecto conservarían, a juicio de la Ponencia, su condición "transitoria" y se ordenarían, en el Dictamen, junto a las demás de ese carácter que ya han sido aludidas.

La primera ha sido objeto de la enmienda número 227 (Grupo Comunista), que, en el sentir de la Ponencia, puede ser rechazada. El precepto conservaría, pues, la redacción que tiene en el proyecto y que es como sigue:

"Primera. Hasta la fecha de constitución del Consejo General del Poder Judicial continuarán desempeñando sus funciones los actuales órganos, tanto de la Administración del Estado como de gobierno de los Tribunales, competentes en las materias a que se refiere la presente Ley, con arreglo a la legislación anterior.

Hasta dicha fecha el Consejo Judicial asumirá las funciones que con relación a las Asociaciones Profesionales se atribuyen en esta Ley al Consejo General del Poder Judicial."

La Disposición transitoria segunda no ha sido objeto de enmiendas y debe conservar la siguiente redacción con que aparece en el proyecto:

"Segunda. En la fecha de constitución del Consejo General del Poder Judicial quedarán suprimidos el Consejo Judicial y las actuales Inspección Central de Tribunales e Inspección General de Magistraturas de Trabajo. Los órganos del Consejo General asumirán desde dicha fecha las competencias establecidas en la presente Ley."

La Disposición transitoria tercera ha sido objeto de la enmienda número 228 (Grupo Parlamentario Comunista), que la Ponencia no juzga indispensable incorporar al texto. En consecuencia, éste puede conservar la siguiente redacción con que aparece en el proyecto:

"Tercera. Desde la fecha a que se refiere la Disposición anterior, los servicios correspondientes de los Ministerios de Justicia y Trabajo asistirán al Consejo General del Poder Judicial, hasta la provisión de las plantillas de los órganos técnicos del mismo."

A la Disposición transitoria cuarta se han formulado las enmiendas números 37 (Minoría Catalana), 89 (Socialistes de Catalunya) y 229 (Grupo Comunista). La Ponencia recomienda su inadmisión, pero, por razones de coherencia con otras redacciones anteriormente propuestas, sugiere a la Comisión el siguiente texto nuevo:

"Cuarta. 1. El Inspector Delegado Jefe de la suprimida Inspección Central de Tribunales pasará a ocupar plaza, sin sujeción a turno ni vacante, en la Sala del Tribunal Supremo que se fije por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal. En la primera vacante que se origine tendrá lugar, en su caso, la correspondiente amortización.

2. Los Inspectores Delegados, Secretario General y Secretarios de Inspección Delegada de la extinguida Inspección Cen-

tral de Tribunales quedarán adscritos, con carácter provisional, a las Salas y Secciones de la Audiencia Territorial de Madrid o a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción que designe el Consejo General del Poder Judicial, conforme a las necesidades del servicio.

3. Las adscripciones a que se refiere el número anterior de la presente disposición se mantendrán hasta que los referidos Magistrados obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto tendrán obligación de tomar parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas de su categoría de la Audiencia Territorial de Madrid o de los Juzgados de la misma capital. En los referidos concursos gozarán de preferencia por una sola vez.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de su derecho a participar voluntariamente en cualquier otro concurso que se convoque y sin que la preferencia otorgada pueda perjudicar los derechos de antigüedad de los Magistrados que ya estuviesen destinados en la capital y de aquellos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto número 2.160/73, de 17 de agosto.

Respecto de los destinos obtenidos por aplicación del presente número no regirá lo dispuesto en el artículo 26, regla 3.ª, letra a), del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

4. El personal colaborador, auxiliar y subalterno que prestare servicio en la suprimida Inspección Central de Tribunales quedará adscrito a las Salas y Secciones de la Audiencia Territorial de Madrid o a los Juzgados de dicha capital que designe el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con las necesidades del Servicio, quedando sujeto a igual obligación de concursar y gozando de la misma preferencia que se establece en el número anterior.

5. La adscripción provisional a que se refieren los números anteriores de la presente disposición se hará sin menoscabo alguno de los derechos económicos que hasta ahora correspondían al personal adscrito.

6. El Inspector General Jefe y los Inspectores Generales de Magistraturas de Trabajo quedarán adscritos, con carácter provisional, a las Salas del Tribunal Central de Trabajo que designe el Consejo General del Poder Judicial conforme a las necesidades del servicio.

7. Las adscripciones a que se refiere el número anterior se mantendrán hasta que los referidos Magistrados de Trabajo obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto gozarán de preferencia, por una sola vez, para ocupar plazas de su categoría respectiva en el Tribunal Central.

8. Las adscripciones a que se refieren los dos números anteriores se harán sin menoscabo alguno de los derechos autonómicos que hasta ahora correspondían a los Magistrados de Trabajo adscritos.”

La Disposición transitoria quinta no ha sido objeto de enmiendas. Puede conservar la redacción del proyecto, que es como sigue:

“Quinta. Las referencias hechas en la presente Ley a los Jueces de Partido se entenderán en todo caso referidas a los actuales Jueces de Primera Instancia e Instrucción.”

Las enmiendas 230 y 231 (Grupo Comunista) proponen otras tantas nuevas Dis-

posiciones transitorias. La Ponencia informa negativamente ambas adiciones.

DISPOSICIONES FINALES

La primera no ha sido objeto de enmiendas; a la segunda se formula la número 149 (Grupo Socialista), que podría ser aceptada matizándola en la forma que a continuación propone la Ponencia:

“Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.”

“Segunda. El articulado de la presente Ley habrá de adaptarse en su contenido y sistemática al texto completo de la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 1979.— **Joaquín García-Romanillos Valverde, José María Gil-Albert Valverde, Javier Moscoso del Prado, Gregorio Peces-Barba Martínez, Antonio Sotillo Martí, Rodolfo Guerra i Fontana, Marcos Vizcaya Retana, José Solé Barberá, José Verde i Aldea, Juan L. de la Vallina Velarde, Fernando Sagaseta Cabrera, Miguel Roca Junyent y José A. Maturana Plaza.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID